

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0245/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0245/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172922000062**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito un listado de todos los contratos firmados por Itzel Fuentes Cruz, desde su ingreso al instituto a la fecha, desglosados por tipo de compra (adjudicación directa, licitación, etc.), fecha, monto, concepto de compra o arrendamiento.”(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema

R.R.A.I. 0245/2022/SICOM.



Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, previniendo la solicitud mediante el oficio número IEEPCO/UTTAI/099/2022, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, pronunciándose en lo que interesa:

"[..] Se le previene en términos de lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que aclare, complemente y precise su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172922000062, toda vez que en dicha solicitud no se precisa con claridad si la persona señalada es servidora pública adscrita a esta Institución o se encuentra dada de alta en el padrón de proveedores de insumos a esta Institución, en virtud de lo anterior, deberá proporcionar mayores datos a su solicitud de información, con la finalidad de que esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información este en posibilidades de remitir la mencionada solicitud al área o a las áreas correspondientes y se realice la búsqueda con los elementos necesarios para su identificación, y con ello no vulnerar su derecho de Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"En el contenido de su oficio IEEPCO/UTTA/099/2022 fechado el 30 de marzo de 2022, señala una prevención consistente en: "no se precisa con claridad si la persona señalada es servidora pública adscrita a esta Institución o se encuentra dada de alta





en el padrón de proveedores de unsumos a esta Institución, en virtud de lo anterior deberá proporcionar mayores datos a su solicitud de información, con la finalidad de que esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información este en posibilidades de remitir la mencionada solicitud ..." Al respecto manifiesto que, contrario a su señalamiento en la solicitud de información presentada, tiene un apartado denominado "Otros datos para su localización", en el que se indicó que "la servidora pública se desempeña en el Distrito de Asunción Nochixtlán Oaxaca" y en virtud de que la solicitud fue realizada en ese Instituto, es evidente que como Unidad de Transparencia es su responsabilidad solicitar la búsqueda en el área de Recursos Humanos y Recursos Materiales. De lo anterior, se denota que la Unidad de Transparencia está actuando con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de la solicitud en materia de acceso a la información, al realizar la prevención de una información que se especificó en el contenido de la solicitud. Por lo tanto la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, esta transgrediendo el mismo fundamento que citó en su oficio al exigir mayores requisitos para presentar una solicitud, pues claramente se escribieron desde el inicio en la propia solicitud." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción X y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0245/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

R.R.A.I. 0245/2022/SICOM.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/177/2022, de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

HECHOS:

1. [...]
2. [...]
3. Con fecha veintiocho de abril del presente año, se recibió el Recurso de revisión de número **R.R.A.I./0245/2022/SICOM**, promovido por la o el recurrente “***** *****”, mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la prevención realizada a la solicitud de información con número de folio **201172922000062**.
4. Con fecha veintinueve de abril del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/164/2022**, remitió el recurso de revisión y su respectivo Acuerdo a la Coordinación Administrativa de este Instituto, con la finalidad de que se recabara la información requerida por el recurrente en la solicitud de información con número de folio **201172922000062**.
5. Con fecha cuatro de mayo del año en curso, se recibió el oficio número **IEEPCO/CA/244/2022**, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual remite informe respecto del recurso de revisión **R.R.A.I./0245/2022/SICOM**.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **este Sujeto Obligado solicita**

respetuosamente a la Comisionada Ponente del presente recurso de revisión, se lleve a cabo el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, con el propósito de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública de la o el recurrente "***** ***** *****".

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

En consecuencia, de lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las siguientes pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomados en consideración y, asimismo, se lleve a cabo el procedimiento de conciliación solicitado:

DOCUMENTALES:

1. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTAI/099/2022**, de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual esta Unidad Técnica de Transparencia realizó la prevención al recurrente en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTAI/164/2022**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto, el acuerdo del recurso de revisión **R.R.A.I./0245/2022/SICOM**, para solicitar la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información de folio **201172922000062**.
3. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/CA/244/2022**, de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento del Recurso de Revisión en mención.

ALEGATOS:

Después de haberse analizado con detenimiento la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172922000062**, realizada por la o el recurrente "***** ***** *****", así como la razón de la interposición del recurso de revisión promovido por el mismo, los cuales cito a continuación:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



Solicitud de acceso a la información folio **201172922000062**:

[Se transcribe la solicitud]

Razón de interposición del recurso de revisión.

[Se transcribe los motivos de inconformidad]

Como lo manifiesta el o la recurrente en su razón de interposición, esta Unidad Técnica es responsable de solicitar a las áreas correspondientes la búsqueda de la información solicitada en cada solicitud de información, no obstante, también es obligación de quien suscribe el presente allegarse de todos los elementos necesarios para instruir adecuadamente el trámite de cada una de las solicitudes de información pública que recibe en representación de este sujeto obligado, con el fin primordial de garantizar de manera satisfactoria el Derecho de Acceso a la Información Pública de las y los solicitantes. Es así que, en seguimiento a la facultad que se otorga a las Unidades Técnicas de Transparencia en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se indica que, en caso de que en una solicitud de acceso a la información no fuese clara sobre lo solicitado, el sujeto obligado mandará requerir mayores elementos para la búsqueda precisa de la información, esta Unidad Técnica realizó la prevención indicada, de manera tal que no hubiera lugar a dudas, o que esta Unidad de Transparencia realizara una interpretación errónea de la información deseada.

Por lo que toca al señalamiento "Por lo tanto la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, está transgrediendo el mismo fundamento que citó en su oficio al exigir mayores requisitos para presentar una solicitud" (sic), es preciso mencionar que, de acuerdo con lo que instruye el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la presentación de una solicitud de información pública es requisito indispensable proporcionar la descripción de la información que se solicita

[Se transcribe el artículo de la Ley en cita]

En este tenor, la descripción proporcionada inicialmente por la o el entonces solicitante, esta incompleta, toda vez que en la suscripción de un contrato existen por lo menos dos partes, no es

posible identificar si quien solicita busca información sobre la parte proveedora o compradora. Aunque quien recurre indica que fue señalado que “la servidora pública se desempeña en el Distrito de Asunción Nochixtlán Oaxaca”, tal detalle es insuficiente para precisar sin error el tipo de información solicitada, ya que éste no es factor de descarte de alguna de las dos opciones puestas a consideración del recurrente en la prevención realizada por esta Unidad Técnica. En consecuencia, el señalamiento anteriormente retomado es infundado, toda vez que esta Unidad Técnica actuó como instruye el marco legal y bajo las facultades que el mismo le otorga.

Finalmente, se anexa al presente el oficio descrito en el punto número 3 de las documentales exhibidas en este recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de quien recurre y, con ello, solventar la petición inicial del mismo, toda vez que este Sujeto Obligado siempre se ha caracterizado por dar cumplimiento a todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que le son presentadas, garantizando siempre de manera proactiva el Derecho Humano de Acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./0245/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

TERCERO: Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado, en sus alegatos los siguientes documentales:

1.- Copia simple del oficio número IEEPCO/CA/244/2022, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, signado por la Ingeniero Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, en lo que interesa señaló, lo siguiente:

"[...] Al respecto, con fundamento en los artículos 70 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 31 y 32 del Reglamento Interno del IEEPCO; informe que de acuerdo con los archivos que obran en el Departamento e Recursos Humanos de este Instituto, la C. Itzel Fuentes Cruz, se desempeñó como Consejera Electoral Presidenta, en el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y como Consejera Electoral Presidenta, del 05 Consejo Distrital Electoral con sede en Asunción Nochixtlán Oaxaca, este último cargo en el proceso electoral local 2020-2021; rigiendo su actuación en términos de los artículos 61 y 64 de la ley electoral y 43 numerales 1 y 2 del Reglamento en cita, que señalan:

[Se transcribe los artículos de las normatividades en cita]

En consecuencia de los citados fundamentos, dentro de las atribuciones que tuvo la mencionada servidora pública, no se encuentran las de suscribir contratos en donde se desglosen tipo de compra (adjudicación directa, licitación), fecha, monto, concepto de compra o arrendamiento, sino las de haber conducido la preparación y desarrollo de los procesos electorales en el municipio y Distrito Uninominal señalados, correspondiendo en su caso la función de adquisiciones y arrendamientos para todos los órganos del Instituto, incluyendo los desconcentrados como son los consejos distritales y municipales, a la Junta General Ejecutiva, al Comité de Adquisiciones y la Coordinación Administrativa; y la de representación legal para suscribir contratos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los diversos artículos 43, 44 y 46 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

2.- Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/164/2022, de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.

3.- Copia simple del oficio número IEEPCO/UTTAI/099/2022, de fecha treinta de marzo del año en curso, signado por Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de abril de dos mil veintidós; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 28, 31 de enero, 1, 2, 3, 4, y 7 de febrero del año dos mil veintidós, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/014/2022, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha veintiocho de enero del años dos mil veintidós, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se



coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente

sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Así, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello*



sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I... al IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.¹

¹ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, un listado de *todos los contratos firmados por Itzel Fuentes Cruz, desde su ingreso al instituto a la fecha, desglosados por tipo de compra (adjudicación directa, licitación, etc.), fecha, monto, concepto de compra o arrendamiento*, inconformándose la parte Recurrente con la prevención realizada por el ente recurrido.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, realizó la prevención a la solicitud de mérito; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó con la prevención, manifestando sustancialmente que la Unidad de Transparencia no dio trámite a su solicitud de información.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó: *“... que de acuerdo con los archivos que obran en el Departamento e Recursos Humanos de este Instituto, la C. Itzel Fuentes Cruz, se desempeñó como Consejera Electoral Presidenta, en el Consejo Municipal Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y como Consejera Electoral Presidenta, del 05 Consejo Distrital Electoral con sede en Asunción Nochixtlán Oaxaca, este último cargo en el proceso electoral local 2020-2021; rigiendo su*

R.R.A.I. 0245/2022/SICOM.

actuación en términos de los artículos 61 y 64 de la ley electoral y 43 numerales 1 y 2 del Reglamento Interno del IEEPCO...”, precisando el ente recurrido que “... dentro de las atribuciones que tuvo la mencionada servidora pública, no se encuentran las de suscribir contratos en donde se desglosen tipo de compra (adjudicación directa, licitación), fecha, monto, concepto de compra o arrendamiento, sino las de haber conducido la preparación y desarrollo de los procesos electorales en el municipio y Distrito Uninominal señalados, correspondiendo en su caso la función de adquisiciones y arrendamientos para todos los órganos del Instituto, incluyendo los desconcentrados como son los consejos distritales y municipales, a la Junta General Ejecutiva, al Comité de Adquisiciones y la Coordinación Administrativa; y la de representación legal para suscribir contratos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los diversos artículos 43, 44 y 46 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca...” por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información se limitó a prevenir la solicitud en términos del artículo 124 de la Ley de la materia, por lo que hace evidentemente fundado la inconformidad planteada por la parte Recurrente, en el sentido que la Unidad de Transparencia dejó de cumplir una de sus funciones, como lo es la de *recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información.*

Sin embargo, en el informe recibido en vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó su respuesta, esto es así, dado que de manera fundada y motivada expresó que la C. Itzel Fuentes Cruz, se desempeñó como Consejera Electoral Presidenta, en el Consejo Municipal Electoral de

Asunción Nochixtlán, Oaxaca y como Consejera Electoral Presidenta, del 05 Consejo Distrital Electoral con sede en Asunción Nochixtlán Oaxaca, este último cargo en el proceso electoral local 2020-2021 y que dentro de las atribuciones que tuvo, no se encuentran las de suscribir contratos en donde se desglosen tipo de compra (adjudicación directa, licitación), fecha, monto, concepto de compra o arrendamiento.

Por lo que, a la documental presentada por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a



exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De esta manera, si bien en un primer momento el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud de información de mérito, en vía de alegatos atendió dicha solicitud de manera congruente a lo requerido, modificando con ello el acto motivo de la inconformidad, por lo que al haberse atendido de manera plena, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición

del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0245/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

R.R.A.I. 0245/2022/SICOM.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0245/2022/SICOM.**

